

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Se denuncia la existencia de error en el número de la cédula de la señora Adriana Hurtado, y en la matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles relacionados en el trabajo de partición, relacionados en la Sentencia.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. **765203110003-2019-00479-00**

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno

(2021)

Atendiendo el despacho lo solicitado en el escrito anterior, advierte que en la Sentencia No. 209 del pasado 28 de octubre se incurrió en error involuntario en el número de cédula de la señora ADRIANA HURTADO, siendo la correcta “31872573” y no 66834384, como se indicó en el numeral 1° de la parte resolutive, así como también en la matrícula inmobiliaria 132-339788, que se menciona en el punto 2° de la parte resolutive de dicho proveído, siendo la correcta “132-39788”

Para resolver, se

CONSIDERA:

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia “... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica”.¹ “El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión**”²

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que la corrección aludida es jurídicamente viable ya que se cambió tanto el número de cédula de la señora Adriana Hurtado, como la matrícula inmobiliaria que corresponde a uno de los inmuebles adjudicados.

En consecuencia, en este sentido será aclarada la providencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la Sentencia No. 209 del 28 de octubre de 2021, en sus numerales 1° y 2° , los que quedarán de la siguiente forma:

“1°.-APRUEBASE DE PLANO, por haberse presentado de consuno, en todas sus partes, el trabajo de partición que realizaran de los bienes de naturaleza social y relictos, la señora y señor apoderado judicial en los respectivos casos de los interesados reconocidos aquí hasta el momento, como cónyuge supérstite y cesionaria de dos herederas, la señora ADRIANA HURTADO, con CC No. 31872573, OPTANDO EN EL PRIMER ASPECTO, POR GANANCIALES Y HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO CUANTO HACE A LA CESIÓN, como herederos reconocidos dejando de lado obviamente las cedentes de aquella, señor EDGAR ANDRES FIGUEROA PAZ, con CC No. 10.498.488, la menor de edad, MARIANA FIGUEROA TERRANOVA, con T. I. No. 1.062.306.163, recordemos sobre estos en los correspondientes casos como representantes sucesorios de Jesús Edgar Figueroa Avirama y de Mauricio Alberto Figueroa Paz, (q. e. p.d.n), MAURICIO FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.482.969, MOISÉS GUILLERMO FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.498.833, representado por su guardadora, la señora LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO, que también es heredera, CC No. 34.601.039, VALENTÍN FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.484.373, PATRICIO FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.485.279, JUAN CARLOS FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.493.217, en esa condición, que aceptaron la herencia de su padre, abuelo y bisabuelo, con beneficio de inventario, en la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA, EN LOS RESPECTIVOS CASOS, DEL SEÑOR QUE EN VIDA SE CONOCIERA CON EL NOMBRE DE VALENTÍN FIGUEROA VALENCIA, (q.e.p.d.) QUE PORTÓ EN LA TIERRA, LA CC No. 1.500.395.

2°.-REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne al predio allí repartido, ubicado en esta ciudad, F. M. I. No. 378-190533 y por otro lado en la O. de I. P de Santander de Quilichao, para los conocidos con los F. M. I. 132-13561, 132-39788, 132-40349, lo adjudicado en ellos, para cobrar los dineros en el banco agrario, los dados por la señora supérstite al parecer fueron entregados a sus

adjudicatarios a prorrata, cuya copia de aquello, una vez eso suceda reposará en este expediente....”

En los demás aspectos, queda incólume dicho proveído.

compúlsese copia de esta providencia, para los efectos que sean menester.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7afba685099787bc15470b7a5a7d5863f64c9f8f2566032d859f318b44520**

Documento generado en 16/12/2021 12:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>